PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 27.1.1º.f) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

La sociedad consultante manifiesta ser adjudicataria la ejecución de obra de "*Parking y plaza nuevas oficinas municipales*" por parte de un Ayuntamiento radicado en Gran Canaria. La disposición general vigésimo cuarta, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que sirvió de base para la adjudicación de las obras mediante concurso, establece en su apartado segundo que:

"En la presente obra se aplica el tipo cero del Impuesto General Indirecto Canario en el sentido de corresponder a una obra de equipamiento comunitario, en virtud del artículo 55 "tipo cero", del Real Decreto 1160/2001, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, creados por la Ley 20/1991"

Se adjuntan fotocopias del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de la Memoria del Proyecto.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

Es de aplicación el tipo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 a la ejecución de obra de construcción de "parking y plaza nuevas oficinas municipales", consecuencia de un contrato directamente formalizado entre un Ayuntamiento y la sociedad consultante, siempre y cuando la Administración Pública promotora de la construcción proceda al reconocimiento del edificio resultante de la ejecución de obra como demanial en el correspondiente inventario de bienes.

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consultante manifiesta ser adjudicataria la ejecución de obra de "Parking y plaza nuevas oficinas municipales" por parte de un Ayuntamiento radicado en Gran Canaria. La disposición general vigésimo cuarta, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que sirvió de base para la adjudicación de las obras mediante concurso, establece en su apartado segundo que:

"*En la presente obra se aplica el tipo cero del Impuesto General Indirecto Canario en el sentido de corresponder a una obra de equipamiento comunitario, en virtud del artículo 55 "tipo cero", del Real Decreto 1160/2001, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, creados por la Ley 20/1991"*

Se adjuntan fotocopias del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de la Memoria del Proyecto.

SEGUNDO.- El artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 establece que el tipo de gravamen cero del IGIC se aplica a:

"Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción y rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial, así como la construcción o rehabilitación de obras de equipamiento comunitario. A los efectos de esta Ley, se consideran de rehabilitación las actuaciones destinadas a la reconstrucción mediante la consolidación y el tratamiento de estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global de estas operaciones exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación.

A los efectos de este párrafo y del anterior, se entenderá por equipamiento comunitario aquel que consiste en:

- Los edificios públicos de carácter demanial.

- Las infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, ferroviarias, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas.

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.

- Las potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública."

A continuación se reitera la doctrina emitida por esta Dirección General de Tributos con ocasión de anteriores respuestas a consultas tributarias, conforme a la que se ha señalado que son tres los requisitos que la Ley exige para la aplicación del tipo de gravamen cero a estas operaciones:

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta.
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife

1º) Que el contrato de ejecución de obra sea formalizado directamente entre el promotor y el contratista.

2º) Que el contrato de ejecución de obra tenga por objeto la construcción o rehabilitación de una obra.

3º) Que la obra resultante pueda calificarse como obra de equipamiento comunitario.

Empecemos el análisis del primer requisito. Ha de señalarse, para comenzar, que el beneficio fiscal que supone la aplicación de un tipo de gravamen cero exige que la ejecución de obra – la recepción de la obra en términos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas o Ley de ordenación de la edificación en sus respectivos ámbitos- se realice a favor de la Administración Pública, entendida como la Administración capacitada para ser titular de un bien público de carácter demanial. En el presente caso, este requisito es claro que se da puesto que el promotor es un ente público territorial.

El artículo 27.1.1º f) de la Ley 20/1991, al referirse a "*las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales*," sujetas a tipo cero, no hace distinción entre el tipo de operaciones a que se refiere, por tanto, en un principio, afectará a las ejecuciones de obra tanto sean consideradas como entrega de bienes o prestación de servicios, por lo que también se cumple el segundo requisito citado.

Por último, y con independencia de los requisitos anteriormente expuestos, debe analizarse la definición de equipamiento comunitario en el ámbito del IGIC. De este modo, se considera equipamiento comunitario, a efectos del IGIC, entre otros, los edificios públicos de carácter demanial.

Desde el punto de vista teórico, lo fundamental de este tipo de bienes no es tanto su definición como su concreto régimen jurídico, el cual se ha construido, en nuestro Derecho, a partir de los elementos determinantes de la titularidad (pertenecer a una Administración Pública), afectación (a un uso o servicio público) y régimen jurídico especial (inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad). El bien de dominio público es, dice la Sentencia del Tribunal Constitucional 227/1988, de 29 de noviembre, res extra commercium, y su afectación, que tiene esa eficacia esencial, puede perseguir distintos fines, típicamente, asegurar el uso público y su distribución pública mediante concesión de los aprovechamientos privativos, permitir la prestación de un servicio público, fomentar la riqueza nacional (artículo 339 del Código Civil), garantizar la gestión y utilización de un recurso esencial, u otros similares.

No corresponde a esta Dirección General determinar la naturaleza demanial o no de los bienes a los que se refiere la consulta, sin perjuicio de poder presumir que, dado que se manifiesta que el uso previsto de la edificación va a ser la ubicación de las oficinas municipales del Ayuntamiento, este tendrá la calificación de demanial. Si tenemos en cuenta la imperatividad en el reconocimiento expreso del régimen de los bienes y derechos de titularidad pública, que, entre otros extremos, exige su inventariabilidad, este pronunciamiento de la Dirección General resulta, además, innecesario.

Conforme a las fotocopias de la memoria descriptiva de la obra aportada por el consultante, la obra presenta las siguientes características

"Se trata de un edificio con dos plantas bajo rasante, con un pequeño desnivel entre ellas producto de la adaptación del edificio al terreno y a la condición de partida de permitir la conexión de las actuales oficinas municipales con las nuevas. El segundo sótano se destinará a garaje y el primero se dividirá en garaje y archivo municipal. Un núcleo de comunicaciones vertical comunica

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta.
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife

todos los niveles. En la cubierta se ha proyectado una plaza que servirá de acceso principal al edificio de las Nuevas Oficinas Municipales."

Abundando en estos criterios, es doctrina vinculante de esta Dirección General de Tributos, que:

Es de aplicación el tipo cero del IGIC a que se refiere el artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 a la ejecución de obra de construcción de "parking y plaza nuevas oficinas municipales", consecuencia de un contrato directamente formalizado entre un Ayuntamiento y la sociedad consultante, siempre y cuando la Administración Pública promotora de la construcción proceda al reconocimiento del edificio resultante de la ejecución de obra como demanial en el correspondiente inventario de bienes.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Las Palmas de Gran Canaria, a 15 de abril de 2008

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta.
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife